

MUNICIPALIDAD DE SAN JOAQUÍN
DIRECCIÓN JURÍDICA

DECRETO N° 052 /
Sección 1ª

SAN JOAQUÍN, 10 ENE 2017

LA ALCALDÍA DE SAN JOAQUÍN, DECRETÓ HOY LO SIGUIENTE:

VISTOS: 1) Certificado N° 0018/2016-2020 de Secretaría Concejo Municipal de fecha 29.12.2016; 2) Providencia N° 337 de Secretaría Municipal de fecha 30.12.2016; 3) Reglamento del Consejo Comunal de Seguridad Pública de la Municipalidad de San Joaquín; y

TENIENDO PRESENTE: Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido fue fijado por el D.F.L. 1, de fecha 26 de Julio de 2006 del Ministerio del Interior y lo dispuesto en la Ley N° 20.965, que permite la creación de consejos y planes comunales de seguridad pública.

DECRETO:

1.- **APRUEBASE** el Reglamento del Consejo Comunal de Seguridad Pública de la Municipalidad de San Joaquín que contiene lo siguiente:

TÍTULO I

De su Naturaleza y Origen

ARTÍCULO 1°.- El Consejo de Comunal de Seguridad Pública de la comuna de San Joaquín es una entidad de participación ciudadana y un órgano consultivo del alcalde en materia de seguridad pública comunal, cuya misión es coordinar y colaborar con las autoridades policiales, administrativas y vecinales, para desarrollar funciones relacionadas con el apoyo y el fomento de medidas de prevención en materia de seguridad ciudadana y colaborar en su implementación.

TÍTULO II

De la conformación, elección e integración del Consejo

Párrafo 1°

De la conformación del Concejo

ARTÍCULO 2°.- El Consejo está constituido por los siguientes integrantes:

1. El Alcalde de la comuna de San Joaquín, quien preside.
2. El intendente o el funcionario que éste designe.
3. Dos concejales elegidos por el concejo municipal, en una votación única.
4. El Comisario de la 50ª Comisaría de Carabineros de San Joaquín;
5. El oficial policial de la Policía de Investigaciones de Chile designado por el Jefe de la Prefectura correspondiente.
6. El fiscal o abogado o asistente de fiscal que designe el respectivo fiscal regional.
7. Dos representantes del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, elegidos por éste.
8. El Director de Seguridad Pública, quien ejercerá como Secretario Ejecutivo del Concejo.
9. Un representante de la repartición de Gendarmería de Chile que tenga a su cargo la vigilancia y orientación de las personas sujetas a penas sustitutivas a la reclusión domiciliadas en la comuna.
10. Un representante de la repartición del Servicio Nacional de Menores que tenga a su cargo la vigilancia y orientación de menores infractores de ley domiciliados en la comuna.



JK

11. Un representante de la repartición del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación de Drogas y Alcohol que tenga injerencia dentro del territorio comunal.
12. Los presidentes de las Uniones Comunales de Juntas de Vecinos de San Joaquín
13. Un representante de los Comités de Seguridad Ciudadana, por cada uno de los siete territorios comunales (7 representantes en total).

ARTICULO 3°.- El cargo de consejero representante de los Comités de Seguridad Ciudadana durará dos años, siempre que mantenga la titularidad de la organización que representa, pudiendo ser reelegido. En caso de renuncia, ésta deberá ser comunicada por escrito al Presidente del Consejo, para proceder en sesión regular o extraordinaria a su reemplazo.

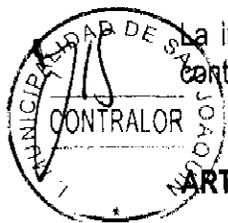
Párrafo 2°

De los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para desempeñar el cargo de consejero representante de los Comités de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 4°.- Para ser elegido consejero se requerirá:

- a) Tener 18 años de edad.
- b) Tener un año de afiliación a algún comité de seguridad ciudadana. Se obviará el plazo de un año en la primera elección que se realice, una vez que entre en vigencia el presente reglamento.
- c) Ser presidente de algún comité de seguridad ciudadana.
- d) Ser chileno o extranjero avecindado en el país; y
- e) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, reputándose como tales todas las penas de crímenes y respecto de las de simples delitos, las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos.

La inhabilidad contemplada en la letra anterior quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo contemplado en el artículo 105 del Código Penal, desde el cumplimiento de la respectiva pena.



ARTÍCULO 5°.- No podrán ser candidatos a consejeros:

- a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales, los concejales, los parlamentarios, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República.
- b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones.
- c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigentes o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones con la municipalidad.
- d) Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la Municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.
- e) Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del 10% o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes o litigios pendientes con la municipalidad.

ARTÍCULO 6°.- Los cargos de consejero del cual trata este párrafo serán incompatibles con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe.

Tampoco podrán desempeñar el cargo de consejero:

- a) Los que durante el ejercicio de tal cargo incurran en alguno de los supuestos a que alude la letra c) del artículo 5°.
- b) Los que durante su desempeño actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la municipalidad.

ARTICULO 7°.- Los consejeros cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

- a) Renuncia, aceptada por la mayoría de los consejeros en ejercicio. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a un cargo de elección popular no requerirá acuerdo alguno;
- b) Inasistencia injustificada a más del 30% de las sesiones ordinarias anuales o tres sesiones sucesivas en cualquier período.
- c) Inhabilidad sobreviniente;
- d) Pérdida de algún requisito para ser elegido consejero, con excepción de la letra c) del artículo 4°.
- e) Incurrir en alguna de las incompatibilidades contempladas en el artículo 74 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- f) Pérdida de la calidad de miembro de la organización que representa;
- g) Extinción de la persona jurídica representada.

ARTICULO 8°.- Si un consejero titular cesare en su cargo, pasará a integrar el Consejo el respectivo suplente, por el período que reste para completar el período que corresponda. En caso de no existir un suplente, el Consejo continuará funcionando con el número de integrantes con que cuente hasta la siguiente elección.

Párrafo 3°

De la elección de los consejeros representantes de los Comités de Seguridad Ciudadana.

ARTICULO 9°.- Para efectos de la elección de los consejeros, Secretaría Municipal, con 30 días de anticipación a la fecha de la elección de dichos consejeros, publicará un listado con las organizaciones con derecho a participar en el proceso electoral. Para la elaboración de este listado, dicha Secretaría considerará las organizaciones que se encuentren vigentes dicho día en el registro municipal respectivo.

ARTICULO 10°.- Tanto el listado como la fecha, hora y lugar de realización de la elección, deberán informarse en el sitio electrónico institucional de la municipalidad o en una radio con cobertura en toda la comuna o en un diario cuya circulación tenga, a lo menos, el mismo alcance. Asimismo deberán publicarse en forma destacada en todas las dependencias municipales, comprendiéndose en ellas, sólo para estos efectos, tanto los establecimientos educacionales, como de salud vinculados a aquella.

Una vez concluido el proceso de publicación del listado de organizaciones habilitadas y de los antecedentes de la elección, el Secretario Municipal deberá certificarlo.

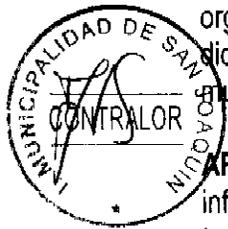
ARTÍCULO 11°.- Cualquier organización cuya inscripción en el listado a que se refiere el artículo 9° hubiere sido omitida, o que objete la inclusión en él, podrá reclamar ante el Presidente del Consejo, dentro de los siete días siguientes a la fecha de su publicación. Para estos efectos, la entidad reclamante deberá efectuar la correspondiente presentación escrita, junto a los antecedentes necesarios, en la Secretaría Municipal.

El Presidente del Consejo conocerá del reclamo, debiendo fallarlo dentro del término de 5 días contados desde que lo reciba, previa audiencia al Secretario Municipal y pronunciamiento de Dirección Jurídica, si ello fuere necesario.

ARTÍCULO 12°.- Transcurridos los siete días a que se refiere el artículo anterior, sin que se hubieren formulado reclamos, o resueltos los reclamo que hayan sido presentados ante el Presidente del Consejo, la Secretaría Municipal establecerá el listado definitivo de las organizaciones con derecho a participar en el proceso electoral y el padrón oficial para estos efectos, el cual deberá ser publicado en la misma forma dispuesta en el inciso final del artículo 10°.

ARTICULO 13°.- La elección se realizará en dependencias municipales o, en su defecto, en el lugar y hora que se indiquen en la convocatoria.

Deberá efectuarse, a lo menos, con 10 días de anticipación a la fecha de expiración del mandato de los consejeros salientes.



91

Participarán en ella con derecho a voto los presidentes de los comités de seguridad ciudadana, contenidos en el padrón u otra persona habilitada especialmente al efecto por decisión del Directorio de la entidad, en este último caso se deberán presentar los documentos que acrediten dicha representación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15° sobre el carácter del sufragio, la elección tendrá carácter público.

ARTICULO 14°.- El día de la elección, los representantes de los comités se constituirán en un colegio electoral, por cada unidad de acción territorial.

Los colegios electorales elegirán un consejero por cada uno de los siete territorios (7 consejeros en total). Los colegios electorales deberán sesionar el mismo día y podrán funcionar simultáneamente

ARTICULO 15°.- Al momento de constituirse cada colegio electoral, los presidentes de los comités que deseen postularse como candidatos a consejeros deberán inscribirse en un registro especialmente habilitado al efecto, el cual se encontrará disponible durante una hora al inicio de la jornada. Sin perjuicio de esto, si la unanimidad de las organizaciones representadas presentes lo acuerda, la elección se podrá verificar en otra forma.

El acto eleccionario se realizará en una votación directa, secreta y unipersonal, debiendo la Secretaría Municipal en coordinación con el Secretario Ejecutivo, proporcionar los útiles electorales requeridos.

ARTÍCULO 16°.- En cada uno de los colegios electorales participará como ministro de fe un funcionario designado por el Secretario Municipal, debiendo aquél levantar acta de lo obrado.

ARTICULO 17°.- Para la validez de cada una de las elecciones deberán asistir, a lo menos, el 10% de las organizaciones consignadas en el padrón indicado en el artículo 12.

Si no se reuniere dicho quorum, el Secretario Municipal convocará a una nueva elección, sólo del colegio electoral que correspondiere, la cual deberá verificarse entre los dos días siguiente a la fecha de la elección inicial y los cuatro precedentes a la fecha de expiración del mandato de los consejeros.

En esta segunda instancia se llevará a efecto la elección con el quorum que logre conformarse.

ARTICULO 18°.- Serán electos las personas que obtengan las primeras mayorías individuales.

Las mayorías inmediatamente siguientes, en estricto orden de prelación y hasta completar un número de 2 consejeros, quedarán electos en calidad de consejeros suplentes, según el orden de prelación que determina el número de sufragios obtenidos por cada uno.

En caso de empate, el orden de precedencia se dirimirá por sorteo, el cual se efectuará en el mismo acto, con la presencia del Secretario Municipal, quien actuará como ministro de fe.

TITULO III

Del funcionamiento

ARTICULO 19°.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

- c) Serán ordinarias las fijadas por el propio Consejo, las que se desarrollarán como mínimo, una vez al mes y deberán ser convocadas por el presidente del consejo. Las tablas serán a propuesta del presidente; no obstante, los consejeros, por acuerdo del Consejo, podrán solicitar la incorporación de otros puntos;
- d) Serán extraordinarias aquéllas convocadas por el presidente, cada vez que lo estime necesario. En ellas se tratarán exclusivamente las materias indicadas en la convocatoria.

En cumplimiento de esta función, se deberá destinar cada semestre al menos una sesión del consejo para recoger la opinión de cada una de las instituciones que la integran acerca de las acciones concretas que las demás instituciones podrían realizar para mejorar la seguridad pública comunal y para dar cumplimiento a lo propuesto en el plan comunal de seguridad pública.

Dentro de los diez días hábiles siguientes de celebrada una sesión del consejo comunal de seguridad pública, el alcalde deberá informar, mediante correo electrónico, o por otro medio de comunicación idóneo, expedido a través del ministro de fe del consejo, a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y a la intendencia respectiva, de la convocatoria y celebración de la misma, los temas tratados y los acuerdos adoptados, si los hubiere.

ARTICULO 20°.- El consejo – través de su presidente- podrá invitar al juez de garantía con competencia sobre el territorio comunal o a otras autoridades o funcionarios públicos o a representantes de organizaciones de la sociedad civil cuya opinión considere relevante para las materias que le corresponda abordar en una o más sesiones determinadas del consejo.

ARTICULO 21°.- El quorum para sesionar ordinaria y extraordinariamente corresponderá a la mayoría de los miembros permanentes. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los consejeros presentes.

El Consejo sesionará a partir de las 19:00 horas, a menos que en la respectiva citación se indique un horario diferente. Si dentro de los quince minutos inmediatamente siguientes a la hora de citación, no se reuniere el quorum mínimo para entrar en sesión, el Secretario Municipal dejará constancia de ello en el acta respectiva, indicando la nómina de los consejeros presentes, declarándose fracasada la convocatoria.

En caso de empate en una votación, ésta se repetirá. De persistir el empate corresponderá al Presidente ejercer el voto dirimente.

ARTICULO 22°.- La Secretaría Municipal asumirá dentro del consejo el rol de ministro de fe, debiendo en dicho contexto levantar acta de todas las sesiones del consejo en la forma señalada por la ley.

ARTICULO 23°.- Las citaciones a sesiones ordinarias serán remitidas por el Secretario Ejecutivo con, a lo menos 48 horas de antelación, pudiendo efectuarse mediante carta certificada o a través de la dirección de correo electrónico que haya determinado el consejero para estos efectos. Además deberá confirmarse telefónicamente la asistencia.

Tratándose de una sesión extraordinaria, la citación deberá realizarse de la misma forma pero con, a lo menos, 72 horas de antelación, especificándose en aquella las materias convocadas.

ARTICULO 24°.- Ningún Consejero podrá arrogarse la representatividad del Consejo, sin previo mandato expreso de éste, con la aprobación del Presidente.

ARTICULO 25°.- Los Consejeros no podrán evaluar proyectos o propuestas que hubieren presentado las organizaciones o estamentos a los que representan, quedando inhabilitados para votar por los mismos.

ARTICULO 26°.- El Consejo podrá organizar o programar comisiones de trabajo.

ARTICULO 27°.- El Secretario Ejecutivo, en cada sesión confeccionará un registro de asistencia con las firmas de los presentes, debiendo someter el acta respectiva, elaborada por la secretaria municipal, al conocimiento y observaciones de los miembros del Consejo en la sesión siguiente.

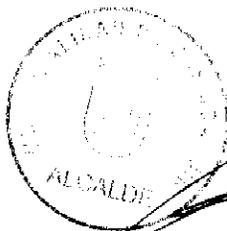
YH

TITULO IV
Disposición final

ARTICULO TRANSITORIO.- En la primera elección de los representantes de los comités de seguridad ciudadana que se lleve a efecto, una vez entrado en vigencia el presente reglamento, no regirá el plazo de 30 días establecido en el artículo 9°; debiendo publicarse el listado con las organizaciones con derecho a participar en el proceso electoral, con -a lo menos- 10 días corridos de anticipación a la fecha de la elección de dichos consejeros.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

Y ARCHÍVESE.



SERGIO ECHEVERRÍA GARCÍA
ALCALDE

